

EVOLUCION CONCEPTUAL Y JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL¹

Isabel Goyes Moreno²

Recibido: Diciembre 21 de 2012

Aprobado: Febrero 10 de 2013

RESUMEN

El presente artículo desarrolla tres acápite: En el primero de ellos, se hace énfasis en la evolución del concepto de seguridad social a través de ciertos momentos históricos; en el segundo se analizan similares transformaciones en los instrumentos internacionales que han regulado la materia, especialmente en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, y en el tercero se reflexiona sobre los avances registrados por la jurisprudencia constitucional colombiana en torno a la seguridad social.

Palabras clave: Seguridad, inseguridad, necesidades, convenios y recomendaciones

CONCEPTUAL AND LEGAL DEVELOPMENT OF SOCIAL SECURITY

ABSTRACT

This paper is divided into three parts. The first emphasizes on the evolution of the concept of social security through certain moments in history. The second one focuses on similar changes within international instruments, such as the Conventions and Recommendations of the International Labour Organization. The third one examines the progress made by the Colombian constitutional jurisprudence regarding social security.

Key words: Security, insecurity, needs, conventions and recommendations

EVOLUCIÓN CONCEPTUAL Y JURÍDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. INTRODUCCIÓN

Con la finalidad de dar respuesta al cuestionamiento acerca del concepto de la seguridad social y su evolución, tanto en el plano nacional como internacional, se recurrió a una revisión de literatura propia del ámbito local e internacional, y de manera puntual de los pronunciamientos de las organizaciones de los Estados, tales como las Naciones Unidas, La

¹ Artículo derivado de la investigación titulada *Los Principios en el Derecho Laboral y la Seguridad Social*. Investigadora Principal: Dra. Isabel Goyes Moreno. La investigación es financiada por la Universidad de Nariño – Vicerrectoría de Investigaciones, Postgrados y Relaciones Internacionales. Vipri y esta vinculada al Centro de Investigaciones y Estudios Sociojurídicos. Ciesju, al Grupo de investigación Derecho, Justicia y Región.

² Abogada de la Universidad de Nariño. Especialista en Derecho Laboral. Magister en Dirección Universitaria. Magister en Educación, Magister en Derecho y Doctora en Derecho. Docente Universidad de Nariño. Directora Grupo de Investigación: Derecho, Justicia y Región – Dejure. Correo electrónico: isabelgm99@yahoo.com.

Organización de Estados Americanos y desde luego, de la Organización Internacional del Trabajo, lo que permitió establecer el inmenso interés de estos organismos por enfrentar de manera adecuada los riesgos derivados del desempleo, la vejez, la invalidez, los accidentes, la muerte, así como la transformación del concepto de seguridad social, desde su inicial aceptación como expresión de caridad humana, hasta su actual consagración como derecho humano irrenunciable.

El análisis y comprensión de los convenios y tratados internacionales relacionados con la seguridad social y su posterior confrontación con la legislación y jurisprudencia de la Corte Constitucional, condujo a reconocer los grandes avances teóricos del país, los cuales se encuentran a tono con los estándares internacionales. Sin embargo, al contrastar estas normativas con la realidad colombiana, surgen las inconformidades por las limitaciones del ordenamiento jurídico, pero al mismo tiempo, la decisión de utilizar las normas como instrumentos para la reivindicación de los derechos.

2. JUSTIFICACIÓN

La reciente configuración de la seguridad social como rama independiente del derecho determina la necesidad de investigar acerca de los fundamentos epistemológicos que sustentan su deslinde del Derecho Laboral y su autonomía como disciplina diferente.

En efecto, durante buena parte del siglo XX la seguridad social estaba atada a la existencia de la relación laboral y, por lo mismo, a la protección de la salud y de los riesgos derivados de la vejez, la enfermedad, los accidentes, la invalidez y la muerte solo se predicaban de quienes laboraban de manera subordinada. Esta perspectiva era válida, pero excluyente y contraria a la pretensión de universalidad que se deriva de la nueva concepción de seguridad social como derecho.

En el caso colombiano, fue a partir de la expedición de la Constitución Nacional de 1991, que se empezó a entender la seguridad social como un derecho obligatorio e irrenunciable, inherente a la condición humana y cuya garantía le compete al Estado, cuando quiera que las personas carecen de vínculo laboral o de recursos para garantizar dicha protección. Tan reciente transformación explica la oposición de quienes consideran que la seguridad social no debe consagrarse como un derecho fundamental, sino como una política pública, sujeta a las prioridades de los gobiernos de turno.

Entender el surgimiento del concepto de seguridad social y las razones que han incidido en su evolución, tanto en el contexto internacional, como en el nacional, fue la motivación que condujo a realizar esta indagación.

3. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Haciendo un brevísimo recorrido sobre la seguridad e inseguridad en distintos momentos históricos, se establece que en todas las etapas de la vida social se ha presentado una compleja relación entre estos dos conceptos. Así, en las sociedades premodernas, en las que dominaban los vínculos de sangre, linaje, raza, la seguridad se derivaba de la pertenencia a dicho grupo, dando origen a lo que se denomina *protecciones de proximidad*. Por el contrario, en las ciudades, donde las personas se agrupaban según los oficios en guildas, talleres, corporaciones, la seguridad de sus integrantes estaba atada a la pertenencia a dicho

grupo laboral. En ambos casos, se trata de sociedades seguras, que protegen con fundamento en relaciones de dependencia e interdependencia. No obstante, estas mismas organizaciones sociales son inseguras, al ser amenazadas por grupos que se encuentran fuera del sistema de dependencias; tal es el caso del vagabundo, o más complejo, el del saltador, el bandido, personas estas que han roto los lazos consanguíneos y laborales.

La adopción de los postulados de la Modernidad, prodo un nuevo individuo, cuya dignidad y validez radica en su condición humana. Su independencia y libertad no le otorga seguridad, ya que siguiendo las tesis de Thomas Hobbes, el hombre es un lobo para el hombre, es decir, se está nuevamente en la sociedad de la inseguridad total, y, la necesidad de los seres humanos de estar protegidos los obliga a asumir a cualquier precio la posibilidad de vivir en comunidad. Este es el momento que justifica el apareamiento del monstruo, del Leviatán, que al monopolizar el poder y la fuerza, garantiza protección y seguridad, sólo entonces, las personas podrán disfrutar sus libertades individuales, su subjetividad, conquistar el mundo, transformarlo con el trabajo y asegurar su independencia sobre la existencia de la propiedad privada.

Debe mencionarse, que lejos de lo que comúnmente se cree, Hobbes admite un rol protector del Estado, a favor de los más necesitados; dice al respecto:

Dado que hay muchos hombres que, a causa de circunstancias inevitables, se vuelven incapaces de subvenir a sus necesidades por medio de su trabajo, no deben ser abandonados a la caridad privada. Corresponde a las leyes de la República asistirlos, en toda medida requerida por las necesidades de la naturaleza. (Hobbes, 1651, 369)

Esta es la sociedad de la seguridad, base *sine quanon*, para que las personas, desligadas de todo tipo de obligaciones y protecciones, puedan hacer sociedad. Por el contrario, la inseguridad abarca tanto la inseguridad civil como la inseguridad social, es la conciencia de saberse sujeto a las contingencias de la vida, por cuanto se carece de los recursos para enfrentar los riesgos, que no son más, que aquellos eventos que afectan la capacidad individual de generar independencia social. Es entonces, cuando se requiere la protección estatal para la supervivencia, ya que:

“La inseguridad social no sólo mantiene viva la pobreza. Actúa como un principio de desmoralización, de disociación social, a la manera de un virus que impregna la vida cotidiana, disuelve los lazos sociales, socava las estructuras psíquicas de los individuos. Induce una corrosión del carácter. Estar en la inseguridad permanente es no poder ni dominar el presente ni anticipar positivamente el porvenir. (...) Esta es la faz sombría del Estado de derecho”. (Castel I, 2006,40).

La situación descrita, ubica dos tipos de realidades: i) La inseguridad de las personas insertas en el mercado laboral, cuya regulación tendiente a morigerar el impacto de la vejez, invalidez y muerte, está dada por los mandatos del legislador y los principios de la seguridad social, los cuales han carecido de trascendencia social, debido a que se han limitado a formalizar políticas públicas sujetas a la mayor o menor cantidad de recursos; y ii) La inseguridad de los ciudadanos excluidos del mundo del trabajo, sector en continuo

crecimiento, con insatisfacciones que se convierten en amenazas latentes para todo el colectivo social, y que no han sido reguladas por el legislador, sino a través de las decisiones judiciales, con fundamento en los principios, cuya particularización demerita el carácter universal del mínimo social y que ante la recurrencia de las demandas sociales vuelca las críticas hacia los operadores jurídicos por el impacto económico de sus decisiones.

De allí que un Estado que se ha constituido como social y democrático de derecho, está en la obligación de brindar seguridad a sus ciudadanos, lo cual implica que la acción estatal no se limita a garantizar la defensa nacional sino que también le corresponde generar las condiciones para una vida decente. En dicho camino deben estimularse las políticas tendientes a posibilitar un ingreso básico para enfrentar las contingencias antes anotadas. De esta manera se estará contribuyendo a mejorar la productividad, reduciendo la pobreza y la desigualdad, en la medida que visibiliza grupos históricamente discriminados y vulnerables como las mujeres, discapacitados, enfermos, ancianos, y demás, dignificándolos en pro del bienestar individual y comunitario.

Hoy se ha comprobado que la excesiva inseguridad frena las potencialidades de desarrollo de las naciones, de ahí que se deba hacer causa común en pro de la defensa y garantía del derecho a la seguridad social, con la finalidad de alcanzar estabilidad en el trabajo, afianzar las redes sociales, la paz y la globalización con equidad como lo viene planteando la Organización Internacional del Trabajo. No obstante estos planteamientos, las estadísticas respecto de la cobertura de la seguridad social en los contextos de pobreza no alcanzan índices importantes (menos del 20%), desvirtuando de plano la anhelada universalidad ubicando en espacios marginales un derecho humano tan trascendente para la vida como la seguridad social.

Si bien es claro que la seguridad social tiene aceptación universal como derecho humano que genera obligaciones estatales cuya dimensión es variada y depende, en materia de cobertura y riesgos amparados, de la capacidad económica de cada nación y de las políticas gubernamentales respectivas; también es cierto, que todo ciudadano reclama para sí una seguridad social básica acorde con la dignidad humana.

En efecto, una de las grandes aspiraciones de los estados modernos es garantizar a su ciudadanía la seguridad total, de tal modo, que ella abarque tanto la protección de las libertades y derechos civiles y políticos, como aquellos riesgos que conllevan la posibilidad de degradar la calidad de vida, tales como la enfermedad, los accidentes, la vejez mendicante, los mismos que acarrear la decadencia social de los pueblos. Lejos de estar a merced del destino, sujeto al arbitrio del azar, las actuales organizaciones sociales gozan, por el contrario, de altos estándares de seguridad, convirtiéndose casi de inmediato en sociedades aseguradoras, “al asegurar de alguna manera de derecho, la seguridad de sus miembros” (Castel, 2003,12).

No obstante la anterior afirmación, sigue siendo de gran preocupación individual y colectiva el garantizar dicha seguridad, dando origen a una paradoja de las sociedades

civilizadas. Si en la época actual abundan las protecciones, porque subsiste el sentimiento de inseguridad, ¿Cómo entender esta paradoja?, la respuesta a estos interrogantes se encuentra en la necesaria separación entre inseguridad y protección, porque no son las protecciones las que otorgan seguridad, sino que, por el contrario, se vive en medios tan protegidos, que se busca afanosamente mayor seguridad, puesto que la sola posibilidad de falla del sistema, genera inseguridad. *“En otras palabras: Estar protegido es también estar amenazado”*, ya que no existe una relación directa entre las posibilidades construidas de protección y las posibilidades reales de su realización. La inseguridad se convierte, entonces, en la otra cara de la moneda, en sociedades construidas para brindar seguridad; de donde se afirma que la seguridad y la inseguridad son relativas al momento histórico social en que ellas se generen.

De otra parte, se afirma que es la economía de las protecciones la que produce frustración sobre el estado de la seguridad, por dos razones esenciales: i) porque no es posible que los programas de protección se cumplan plenamente, lo que genera un sentimiento de desasosiego y resentimiento en los posibles beneficiarios y ii) porque en la medida en que los planes alcancen logros, esos mismos avances, generan otros riesgos, contra los cuales también se quiere protección. Los individuos de las sociedades del siglo XXI no aceptan riesgos, aspiran alcanzar una capacidad infinita para cubrir todas las contingencias de la vida.

Si se pretende la seguridad individual y social, no es para estar libres de peligros, lo cual es imposible, sino para procurar para todas las personas, unas condiciones más equitativas y humanas.

4. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Además de la transformación cualitativa del concepto de seguridad social, presentado en el acápite interior, es pertinente mencionar que los organismos internacionales no sólo se han ocupado del tema, sino que el sentido y la cobertura de la misma, también se ha modificado a través de los años.

Las Naciones Unidas, por ejemplo, han producido importantes documentos relacionados con la Seguridad Social, tales como **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966**, el cual se ocupa en concreto de los denominados derechos económicos, sociales y culturales DESC, esto es, el trabajo, la asociación sindical, la huelga, la educación, la vivienda, la alimentación, la seguridad social, la cultura, todos los cuales son objeto de minuciosa regulación. En relación con el tema que nos ocupa, el artículo 9º estableció: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*. Es interesante destacar que en este Pacto se separa la seguridad social del derecho al trabajo y de la organización sindical, otorgándole a la primera el carácter de derecho inherente a la condición humana, y por lo mismo, no condicionada a la existencia de una relación laboral.

También debe resaltarse de este documento, la expresa manifestación que hacen los estados, acerca de la inescindibilidad entre los DESC y los derechos civiles y políticos, alterando de esta forma, la concepción tradicional de los derechos, según la cual, sólo el

disfrute de los derechos civiles y políticos, aseguraba el acceso a los segundos. El Pacto, por el contrario, plantea que es la efectividad de los DESC, la que permite el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos.

Así mismo, en el año 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la “*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”, en cuyo Artículo 28 determina que:

(...) 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

(...) b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de pobreza.

(...) e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación. (ONU, 2006)

Gracias a la evolución normativa internacional, en los últimos convenios de Naciones Unidas, ya se consagra la seguridad o protección social como un derecho humano independiente de la relación laboral, frente al cual los estados adquieren el compromiso ineludible de respetarlo y poner en funcionamiento estrategias para su progresiva cobertura y mejoramiento. Colombia aprobó esta convención por medio de la ley 1346 de 2009 la cual fue declarada exequible mediante la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia.

4.1 La Organización Internacional del Trabajo (OIT): Durante los 91 años de existencia, la OIT ha asumido el reto de investigar, diagnosticar y proponer regulaciones de carácter internacional en búsqueda de la justicia y la equidad sociales, en la convicción profunda de que la paz universal sólo será posible en ambientes de trabajo justo y de equilibrio social, tal como lo consagra el documento constitutivo.

La OIT ha realizado avances importantes en materia de seguridad social, a través de convenios y recomendaciones, son estos documentos los que reflejan la evolución que a nivel del consenso internacional han experimentado estos postulados, los cuales en sus comienzos se hallaban ligados a la relación laboral, hasta el momento actual en que encuentran su razón de ser, en la condición humana.

Las prestaciones de la seguridad social, pasaron de ser consideradas actos de generosidad del Estado o los particulares, para convertirse en auténticos derechos humanos, que exigen para su validez acciones positivas de los diversos gobiernos. Se incluyen a continuación en orden cronológico, los más significativos de estos documentos, tanto convenios como recomendaciones, teniendo en cuenta que todos están inspirados en los principios de universalidad, progresividad, favorabilidad y trabajo decente promulgados por dicha organización.

4.2 Convenios y recomendaciones de la OIT

De los 21 convenios proferidos por la OIT en materia de seguridad social se va a realizar una breve referencia a los tres que se consideran básicos, son ellos:

Convenio N° 102 de 1952 sobre la seguridad social (norma mínima), establece las normas sobre los derechos mínimos de la seguridad social, a las cuales deben someterse los países miembros que ratifiquen el convenio. Comprende nueve ramas principales de la seguridad:

- Asistencia Médica: Garantizar la asistencia médica de carácter preventivo y curativo, cubriendo todo estado mórbido. El convenio 130 ratifica las prestaciones del convenio 102, incluyendo el servicio odontológico y la readaptación médica.
- Prestaciones por Enfermedad. Según el convenio 102 se establece el pago de al menos el 45% del salario y a partir del convenio 130 se aumentó el porcentaje al 60% de referencia. Incluye además el pago de servicios funerarios por muerte del beneficiario.
- Prestaciones de desempleo. Según el convenio 102 se ordena pagos periódicos del 45% y de acuerdo al convenio 130 el porcentaje se incrementó al 50%. Estas prestaciones tienen por finalidad garantizarle al desempleado condiciones de vida digna acorde con la normatividad nacional.
- Prestaciones por vejez. Consiste en pago periódicos de al menos el 40% del salario de referencias, porcentaje que fue elevado al 45% del salario referenciado. En uno y otro se prevé la revisión de valores cuando ocurran cambios importantes en el nivel de ganancias o costo de la vida.
- Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Se regula el otorgamiento de la asistencia médica, el pago periódico del 50% del salario devengado en casos de incapacidad o invalidez, prestaciones para las viudas y para los hijos en caso de muerte del beneficiario, valores que se revisarán de conformidad con el incremento en el costo de vida.

Quince años más tarde, se profiere el **Convenio N°128 de 1967, sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes**, por medio del cual se actualizan los porcentajes de las mencionadas prestaciones y el **Convenio N°157 de 1982, sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social**. Este instrumento dispone algunos derechos y prestaciones de seguridad social especialmente para los trabajadores migrantes, con el fin de enfrentar el problema de la pérdida de derechos de la seguridad social en los países de donde eran originarios; esto teniendo en cuenta la circulación de trabajadores y personas entre los diversos países miembros, se establecen parámetros que podrán acoger los estados, con el objeto de evitar la pérdida de la protección social o la indebida acumulación de cotizaciones. Con esa perspectiva se acuerdan las siguientes reglas:

También se regula lo concerniente a las prestaciones de carácter no contributivo, dejando a los estados, en la posibilidad de establecer las condiciones para su reconocimiento e inclusive para la exclusión de los beneficiarios cuando se trate de *a) a las prestaciones especiales de carácter no contributivo concedidas a título de socorro o para auxiliar a personas en situación de necesidad; b) a las prestaciones concedidas en virtud de regímenes transitorios*

Otro de los actos que profiere la OIT son las recomendaciones, las que si bien carecen de carácter vinculante, se convierten en la práctica en orientaciones válidas para que los estados implementen políticas públicas que hagan viables los acuerdos. Por lo mismo, a continuación se mencionarán las recomendaciones más trascendentes en materia de seguridad social, son ellas:

La **Recomendación 131 de 1967**, la cual hace referencia a la necesidad de trasladar las prestaciones de sobrevivencia al cónyuge, los hijos y las personas a cargo del causante, inclusive cuando se trata de trabajadores ocasionales o personas independientes pero económicamente activas. Una vez que la viuda adquiere la pensión de sobrevivencia, esta no debería perder dicha prestación, por el sólo hecho de conseguir una actividad lucrativa

Recomendación 167 de 1983, surge a raíz de la aprobación de dos convenios: el de igualdad de trato en seguridad social y el de conservación de los derechos de la seguridad social. En tal sentido, se considera pertinente que entre los estados miembros, suscriban acuerdos bilaterales o multilaterales que viabilicen la efectividad de los convenios sobre seguridad social; para aquellos estados que no se encuentran obligados por dichos convenios, les exhorta para que observen su contenido. Sobre las prestaciones familiares, llama a los estados, a aplicar a la familia de la persona contratante, que resida en otro país, las normas vigentes en el lugar de residencia de la familia, conforme a las disposiciones legales de dicho Estado, en el monto previsto por ellas.

Finalmente, se encuentra la **Recomendación 176 de 1988 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo**, que tiene como objetivo apoyar las políticas nacionales tendentes a la incentivación del empleo productivo por una parte, y por otra a otorgar protección a quienes padecen las consecuencias del desempleo.

La Recomendación con miras a dar cumplimiento a lo ordenado por el Convenio de las normas mínimas de seguridad social, manifiesta que los estados que deseen incluir entre sus normas proteccionistas el amparo frente al desempleo, deben estar conscientes de las dificultades técnicas y administrativas que la puesta en marcha de una seguridad social del desempleo implica. Sugiere recurrir a la Oficina Internacional del Trabajo para la implementación de todas estas medidas, cuando el Estado carezca de las competencias necesarias para hacerlo.

Al finalizar la 89 Conferencia de la OIT (2001), el Director General hizo un llamado a los países en procura de comprometerse no sólo con la adopción de los convenios y recomendaciones de la OIT, sino especialmente con la puesta en marcha de políticas públicas que hagan realidad el programa del trabajo decente, dentro del cual, la seguridad social es un instrumento importante para su logro. En 16 apartes se sintetizan las conclusiones de esta Conferencia Internacional, son ellas:

1. La seguridad social es básica para el bienestar de los trabajadores, sus familias y toda la sociedad, es un derecho humano fundamental y un instrumento de cohesión social. Mediante la solidaridad y la distribución justa, contribuye a la dignidad humana, la equidad y la justicia social.

2. Una seguridad social bien administrada incide positivamente en la productividad, puesto que si bien implica un costo para las empresas, es también una inversión en el talento humano de las mismas, entre otras afirmaciones.

No hay un modelo único de seguridad social; cada sociedad de conformidad con sus valores culturales, su pasado, sus instituciones y el nivel de desarrollo determinará el suyo, recordando que el éxito de un sistema de seguridad social depende de la confianza que los ciudadanos tengan en él.

Como resulta evidente en el anterior informe, la OIT tiene una clara finalidad, en el sentido de extender en el mundo los beneficios de la seguridad social y comprometer a todos los Estados miembros de la organización, con la puesta en marcha de programas y políticas que garanticen la efectividad de las directrices internacionales.

Con este propósito en el año 2005, siete organizaciones lideradas por la OIT, entre ellas: la Asociación Internacional de la Seguridad Social AISS, la Asociación Internacional de la Mutualidad AIM, la Alianza Cooperativa Internacional ACI, la Federación Internacional de Cooperativas y Mutuales de Seguros ICMIF, la Organización Internacional de Cooperativas de Salud IHCO y el colectivo Mujeres en el Empleo Informal: Globalizando y organizando WIEGO, se unieron en Ginebra con el objeto de crear la Alianza Internacional para la Extensión de la Protección Social, la cual se inspira en los siguientes principios y valores:

- La seguridad social es un derecho humano fundamental y universal y por lo mismo, un bien público global; El Convenio 102 de 1952 de la OIT es la norma básica; La Solidaridad, es el principio que en el orden nacional e internacional, debe orientar la financiación del sistema; La seguridad social, es un mecanismo para reducir la desigualdad.

Con estas herramientas teóricas la Alianza se propone alcanzar el objetivo común de: “extender la cobertura, la protección y la seguridad social en el mundo, a fin de beneficiar a la mayor cantidad de personas actualmente afectadas por un nivel insuficiente de protección social o por su carencia total”. (Alianza Internacional para la extensión de la seguridad social, 2005, 1)

5. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL.

A continuación y a título ilustrativo, se relacionan algunas de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional referentes a los estudios de exequibilidad de las leyes ratificadoras de los tratados y convenios internacionales sobre seguridad social. Una de ellas es la sentencia C-049 de 1994 de la Corte Constitucional de Colombia, por la cual se estudia la exequibilidad de la ley 52 de 1993, ratificatoria del Convenio N° 167 y la Recomendación N° 175 de la OIT sobre seguridad y salud en la construcción adoptados por la 75a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1988.

Por medio de la sentencia C- 109 de 1998 de la Corte Constitucional, se ocupó de la revisión oficiosa de la ley 378 del 9 de julio de 1997, por medio de la cual se aprueba el

Convenio N° 161, sobre servicios de salud en el trabajo, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra en 1985, aduciendo que: “Para la Corte, el Convenio aprobado por la Ley 378 de 1997, en manera alguna desconoce la Constitución Política, sino que, propende por su desarrollo. Establece que la protección de la salud dentro del ámbito de las relaciones laborales es claramente un objetivo constitucional, por cuanto un “convenio internacional cuyas normas pretenden garantizar el cumplimiento de este mismo propósito, se inscribe como ajustado a la Carta”.

Por su parte, la Sentencia C-493/98 de la Corte Constitucional de Colombia desarrolla la revisión de la Ley 436 de febrero 17 de 1998, por medio de la cual se aprobó el Convenio 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad, en estos términos:

Con sentencia C-374 de 1999, la Corte Constitucional se manifestó con relación a la exequibilidad de ley 480 del 3 de noviembre de 1998 por medio de la cual se aprueban los “Estatutos de la Organización iberoamericana de Seguridad Social”, adoptados por el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad social, celebrado en Punta del Este (Uruguay) del siete (7) al ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual fue remitida por la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República. Dijo en dicha sentencia la Alta Corporación:

Por medio de la ley 516 de 1999 se adoptó el Código Iberoamericano de seguridad social de 1995, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 125 de 2000, en la cual reconoce la seguridad social “*como un derecho inalienable del ser humano*”, asumiendo el compromiso con el principio de progresividad en dicha materia. En un importante pronunciamiento, la Corte expresó:

Entre los principios rectores de la seguridad social el Código le da especial relevancia a los de igualdad y solidaridad que, en criterio de la Corte, son los que permiten que esta se pueda realizar en los términos que nuestra Constitución ordena (arts. 13, 48, 49, 95-2). El deber de solidaridad del Estado, se reitera, "ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social (lo cual explica la prioridad que dicho gasto tiene sobre cualquiera otra asignación, dentro de los planes y programas de la Nación y de las entidades territoriales, art. 366 C.P.), o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...).

Mediante la sentencia C- 858 de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia, se declaró la exequibilidad de la ley 1112 de 2006, ratificatoria del "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España". En este año, a través de la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia, revisó la ley 1346 de

2009, aprobatoria de la “*Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*”, adoptada por las Naciones Unidas en 2006, la cual fue considerada exequible.

6. CONCLUSIONES

El fundamento filosófico de la Seguridad Social radica en la dignidad del ser humano y su autonomía y reconocen la importancia de la protección social para garantizar la convivencia pacífica en los estados modernos por lo mismo, es su obligación buscar su realización y su cobertura.

A pesar de las características propias del derecho internacional, esto es, su falta de coercitividad, su condicionamiento a las ratificaciones soberanas de los Estados-Parte, su sujeción a los contextos nacionales, el contenido de dichos tratados, convenios y declaraciones, adquiere carácter normativo, el mismo que paulatinamente se convierte en un referente obligatorio para toda organización político-administrativa que tenga presencia en el foro de las naciones. De hecho, en la actualidad, tienen pleno funcionamiento diversos comités de seguimiento de los tratados, abundan las recomendaciones y protocolos adicionales, que buscan contribuir con la realización efectiva de dichos acuerdos transnacionales, en aquellos estados que presentan mayores dificultades para su implementación.

Tales directrices internacionales, han sido recogidas también en el ordenamiento jurídico colombiano, quedando evidenciada según la Constitución la preocupación interna por la configuración del derecho y servicio público de la seguridad social, tal como se demuestra con los pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido al país cumplir con los estándares internacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Castel, Robert (2003). *La inseguridad social*” Buenos Aires: Manantial.

Cortés R., Francisco (2004). *¿Y por qué realmente no más justicia igualitaria?* En: Ideas y Valores. N° 126. Instituto de Filosofía. Medellín: Universidad de Antioquia.

Fajardo, L. A. (2010). *Implementación del sistema interamericano de derechos humanos e Colombia, a través del bloque de constitucionalidad*”. Bogotá: DIKÉ, Universidad Sergio Arboleda.

Goyes, I. & Hidalgo, M. (2007). “*Principios del Derecho Laboral: Líneas Jurisprudenciales*”. Pasto: Universidad de Nariño. Segunda Edición.

Hobbes, T. (1651). *El Leviatán*. Buenos Aires: Losada.

Alianza Internacional para la Extension de la Seguridad Social (2005). Ginebra: OIT.
Organización Internacional del TRABAJO (1999). *Trabajo decente*. Memoria del Director General. Ginebra: O.I.T.

Organización Internacional del Trabajo (2002). *Seguridad Social: Un nuevo consenso*. Ginebra: OIT

Organización Iberoamericana de la Seguridad Social (1976). Revista N° 1. Madrid.

Corte Constitucional. Sentencias. www.corteconstitucional.gov.co